**Providencia:** Tutela del 17 de agosto de 2017

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2017-00277-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Felipe Ospina Vega

**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Risaralda –Coordinación Académica Subdirección Centro Agropecuario Instructora.

**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito

**Tema: Autonomía de las Instituciones de Educación Superior**

 La Corte Constitucional en sentencia C-1430 del 2000 ha manifestado con respecto a la autonomía Universitaria lo siguiente:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo[[1]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1435-00.htm#_ftn2).

Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii)   seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.

La autonomía universitaria, dirigida -como se ha dicho- a preservar los centros educativos de enseñanza superior de la interferencia indebida del poder político, tiene entonces un carácter pleno, más no absoluto, que los habilita para autorregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señalen.

Ciertamente, la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común. Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, “cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(17 de agosto de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 4 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Felipe Ospina Vega** contra **SENA Risaralda-Coordinación Académica** **Subdirección Centro Agropecuario Instructora** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la educación, objeción de conciencia, Dignidad Humana, Derecho a no ser perturbado psicológicamente, e igualdad.

#### La demanda

Manifiesta el accionante que en el mes de noviembre de 2016 se inscribió en una tecnología de control ambiental en el SENA, pero la instructora le indicó que la plataforma no permite su matrícula.

Señala que ingresó matriculado al curso de Tecnología en Control Ambiental, por medio de Sentencia de tutela, momento para el cual la totalidad de su aula de clase tenía conocimiento de tal situación, lo que generó un mal ambiente y comentarios.

Indica que habló con la Instructora de la competencia Vertimientos y Directora del programa Tecnólogo de Control ambiental quien le indicó que debía desatrasarse y nivelar en todo incluyendo competencias que ya habían pasado, a lo cual accedió.

Expone que la Coordinadora del programa e instructora Luz Ángela Ariza Toro le entregó la estructura curricular del programa Tecnólogo en Control Ambiental, indicándole que la estudiara y luego hablarían. Una vez estudiada la estructura curricular, solicitó valorar las siguientes competencias: Impacto ambiental (302 horas), Organizar planes de educación ambiental (302 horas), auditor del sistema de gestión ambiental (304 horas), Estructura sistemas de gestión ambiental (302 horas), inglés (360 horas), ética (40 horas), salud ocupacional (40 horas).

Afirma que al contar con evidencias de las anteriores competencias inclusive certificadas por el propio SENA, se lo comunicó a la coordinadora del programa y le entregó dichas evidencias en un dossier, ante lo cual de manera verbal la Coordinadora le indicó que ella misma podía hacer la gestión de validación y que posiblemente se podía validar todo lo propuesto.

Expone que es especialista en gestión ambiental del SENA y abogado ambientalista, por lo tanto ya tiene evidencias previas a la formación especialmente en los componentes de gestión ambiental que deben ser valoradas.

Explica que la tecnología en gestión ambiental está divida en dos estructuras pilares I) la gestión educación y políticas en gestión ambiental, (aclara que actualmente es especialista tecnológico en gestión ambiental) y II) componente en saneamiento básico.

Resalta que luego de 10 días de haberle solicitado la validación de competencias a la Coordinadora del programa, aquella le indicó que re direccionaría dicha solicitud a la Coordinación Académica.

Refiere que el Coordinador académico Carlos Fernando Cardona Lancheros lo trató de una manera tosca y le manifestó que lo escuchaba porque tenía que hacerlo, creando un ambiente hostil para la valoración de los temas superados.

Enuncia que la Coordinadora envía trabajos por correo e indicaciones para salidas de campo al grupo excepto a él, como si no quisiera tratarlo, solo por insistir que no es correcto que el SENA fuera un instrumento de violación de derechos fundamentales a través de los instructores.

 Manifiesta que se siente perturbado psicológicamente y no le es fácil soportar esa situación.

Por último, señala que hizo una solicitud al Coordinador Académico respecto al tema de validaciones, y éste le contestó que las evidencias no estaban actualizadas, lo que a su juicio es totalmente falso ya que la estructura curricular del tecnólogo en control ambiental, está actualizada siendo su última actualización el 7 de mayo de 2012 a las 8:00am y la especialización en gestión ambiental tienen una actualización del 18 de septiembre de 2012 a las 7:40 am, por lo tanto, las dos competencias a homologar a través de la especialización de gestión ambiental (Impacto ambiental y estructurar planes de gestión ambiental) están totalmente estructuradas y actualizadas con sus horas y competencias exactamente igual a las de control ambiental, igualmente el resto de certificados están sustentados a partir de esa fecha.

Por lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al SENA i) que en caso de demostrarse la mala fe y la forma en que se desvalorizaron las evidencias que fueron emitidas y cursadas en la misma Institución acorde a los lineamientos de control ambiental, busque una manera de complementar el resto de competencias que no se pudieron valorar por medio de certificación de competencias laborales, o aplique la flexibilidad institucional para certificar a los que son profesionales y tienen conocimientos previos en una temática. ii) Indicar al SENA que las evidencias presentadas para la valoración son acordes a los lineamientos de la estructura curricular y que el cotejo no es complejo pues a simple vista se pueden corroborar que esas competencias ya están superadas, aun teniendo en cuenta que entró 7 meses después y que era lógico y razonable proponer este estudio para continuar nivelándose con las 9 materias que componen la parte de saneamiento de agua, iii) ordenar a los instructores y directivas no tomar retaliaciones académicas ni verbales por tratar de defender sus derechos a través de acciones constitucionales de tutela, iv) valorar cada uno de los certificado que aportó ya que tienen una estructura curricular intrínseca, contenidas en las horas cursadas, bajo la denominación de la competencia acordes a los parámetros que se pretenden validar y que no han sido valorados debidamente por un supuesto capricho de los que debían gestionar su solicitud.

#### Contestación de la demanda

El Instituto Nacional de Aprendizaje “SENA”, a través de su Director Territorial solicitó que no se tutelen los derechos invocados por el accionante toda vez que estos no han sido vulnerados por el SENA Regional Risaralda y en cambio las manifestaciones del accionante son deleznables y se caen por su propio peso.

 Indica que es cierto que el SENA dio cumplimiento a la orden de tutela que señala el accionante, sin embargo, tal situación no exime al actor de sus responsabilidades de tipo académico, a efectos de otorgarle competencias que el mismo no acredita, así como tampoco lo exonera de desatrasarse o ponerse al día con el programa.

 Señala que el solo hecho de que el actor hubiere aprobado algunos cursos cortos no hace necesariamente obligatorio que el SENA tenga que homologarle los mismos, y exonerarlo de cursar el pensum académico porque en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no existe la homologación, por tanto, el hecho de que haya hecho la solicitud de validación y que le haya entregado las evidencias a la instructora o coordinadora no hace que automáticamente ésta fuera aceptada.

 Resalta que los programas que ofrece el SENA son asistenciales, es decir el estudiante debe estar en el salón de clase recibiendo las instrucciones, sin embargo, el señor Felipe Ospina ha asistido a muy pocas clases estando ad portas de ser declarado desertor.

 Manifiesta que todas los estudiantes del SENA deben cumplir con la carga académica y con los trabajos que el programa exige sin excepción, por lo tanto, para optar al título que ofrece el SENA deberán acreditar todas las exigencias académicas.

 Aduce que la instructora Ángela Ariza Toro envió comunicación al subdirector del Centro Agropecuario del SENA en la cual indica lo siguiente: (folio 84-85)

“-*El aprendiz relata unos hechos acontecidos en el ambiente de aprendizaje al que pertenece, y causados por instructores y Coordinador Académico.*

*En realidad no ha sucedido nada contrario a que el aprendiz desde su ingreso oficial al programa el 10 de mayo, no asiste a clase sin razón de peso para ello.*

 *Yo como coordinadora del grupo y como instructora de Control de Vertimientos, tengo clase con el grupo los días miércoles de 18:00- 22:00. En la primera clase, se me acerca para solicitarme validar las competencias Educación Ambiental, Sistemas de Gestión Ambiental, Impacto Ambiental, Auditoria, Salud Ocupacional, Ética e inglés.*

*Le afirmo que debe hacer esto de manera oficial y me dijo que me entregaría los reportes.*

*En una siguiente oportunidad me entrega reportes y le contesto que esto lo debo entregar a Coordinación Académica, pues no soy la encargada de dicho proceso. En ningún momento afirmé que procedería al respecto. Esto fue de modo verbal y siempre estuvo presente la representante del grupo Yuleidy Tusarma.*

*De otro lado le dije que no podía faltar a clase, pues el reglamento del aprendiz así lo indica, y que debía asistir a todas las competencias siempre, hasta que le dieran oportuna respuesta.*

*Es importante aclarar que con la instructora de los lunes, de Educación Ambiental, nunca ha asistido, los jueves con el instructor Juan Carlos Bermúdez sólo asistió una vez y en clase de los miércoles solo ha asistido dos veces.*

*El aprendiz habla de que se está afectando por una mala fe por parte de instructores, la mala voluntad siempre ha sido fundamentada por él, pues el grupo ha sido excelente en su desempeño, y desde que el ingresa se siente un ambiente diferente, porque él está denigrando de los instructores, simplemente por no tener empatía y no tiene razones de peso para expresar mensajes de mala voluntad como los que le envió al grupo de what sap* (sic) 1351668 TGO CA denigrando contra los profesores, además dice que lo han maltratado y esto jamás ha pasado en el grupo. Por el contrario el grupo es ejemplo de comportamiento y él ha tratado de persuadirlos para ir en contra de los instructores.

*El coordinador académico en respuesta del 14 de junio le confirma que el Sena no tiene la figura de homologación, por lo cual debe presentar las respuestas a aprendizajes previos, razón que el aprendiz no quiere aceptar y se niega a nivelarse como corresponde, él solo quiere ver algunas competencias porque dice que las otras ya las tiene soportadas. Pero es importante aclarar que el programa tecnología en control ambiental es uno de los programas más solicitados por las empresas al centro agropecuario, por lo cual debemos ofrecer aprendices excelentemente preparados. Todas las actividades realizadas en el programa son propias de él, es difícil soportarlas con evidencias presentadas.*

*El Sena le puede realizar la evaluación de aprendizajes previos, y en realidad si él esta tan bien preparado y tiene toda esa formación, porque no las presenta y seguramente saldrá bien.*

*Por último el aprendiz habla de que yo lo alejo y no envió información a su correo. Esto hace referencia a una salida de campo que realizamos el 16 de junio a la Ciudad de Cali, salida a la cual él debía inscribirse en un registro que se había entregado la semana anterior en la clase del jueves 8 de junio, clase a la que no asistió y no quedó registrado, razón por la cual no envié las actividades que realizaríamos en dicha práctica al correo.*

*El aprendiz en reiteradas ocasiones se ha acercado a la oficina del señor Coordinador Académico a solicitarle de manera incisiva que le homologue las competencias.*

*Además es complicado tener una buena comunicación con él. Pues siempre está tergiversando toda la información que se le transmite.*

*Todo lo aquí expuesto puedo confirmarlo por medio de los aprendices y representante de grupo Tecnología en Control Ambiental FC: 1351668”*

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el señor Felipe Ospina Vega.

Para tomar la decisión la A-quo consideró, en síntesis, que por medio de la resolución 107 de 1997 el SENA le otorgó al aprendiz la posibilidad de que le fueran reconocidos los aprendizajes previos, sin embargo, existe una metodología interna para evaluar y certificar las competencias laborales.

Señaló que en la página oficial de la entidad se cataloga el reconocimiento de aprendizajes previos, como el proceso mediante el cual el instructor evalúa aprendizajes que han sido adquiridos en el pasado por el aprendiz que refieren a lo que “sabe”, “sabe hacer”, y “es”, igualmente, manifestó que el manual de técnicas de evaluación indica que la evaluación en enfoque de competencias, es el proceso por el cual el instructor-tutor analiza las competencias del aprendiz y emite su juicio con base en las evidencias (señala si se ha logrado el desarrollo de las competencias).

 Por lo tanto, concluyó que las certificaciones aportadas por el actor no obligan al SENA a aprobar el reconocimiento de aprendizajes previos y el despacho no puede hacer las veces de docente evaluador para validar tales “homologaciones”, pues precisamente en ese sentido se impartió constitucionalmente la Autonomía de las Universidades quienes desarrollan su propio método de evaluación, tan es así, que en respuesta del 14 de junio de 2017 dada por el SENA al actor se tuvo como probado y sustentado el reconocimiento previo de las competencias de inglés y salud ocupacional, y se le indicaron las razones por las cuales se determinó la negativa de las demás competencias.

 Arguyó que no es dable desconocer la legalidad de unos estatutos, reglamentos y parámetros Institucionales. Finalmente, en cuanto a los malos tratos y trato desigual que aduce el accionante, indicó que del legado resulta difícil determinar tal situación.

Respecto a los audios aportados el 28 de junio de 2017 por el actor denominado “notas de voz de whatapp” señaló que no serían tenidos en cuenta por considerarse violatorios del derecho a la intimidad de los participantes del grupo al cual fueron remitidas.

#### Impugnación

El accionante impugna la decisión arguyendo que el falo carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y derecho en el examen y consideración de su petición ya que:

 I) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.

 II) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas en cuanto al concepto de autonomía de los entes de educación y valoración de pruebas en cuanto a la sana critica.

III) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insuficiente a las pretensiones como actor, pues considera existen indicios de una afectación psíquica, moral y académica porque desde el principio de inicios de clases se pactó con la directora de grupo una validación de competencias ya adquiridas tanto académica como laboralmente, pero luego se trastocó todo por hechos ya expuestos en la primera instancia. En su opinión era un acuerdo que no se iba a cumplir por parte del Sena y en cambio estaría a merced de una situación que al final de cuentas causaría un daño moral intangible en su dignidad humana

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se han vulnerado los derechos a la educación, objeción de conciencia, Dignidad humana e igualdad del accionante por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al no conceder homologaciones y/o “reconocimiento de aprendizajes previos”? ¿Existen evidencias en el expediente del mal ambiente o violación al derecho a la igualdad infringido en contra del actor?

* 1. **Del Derecho a la educación**

*La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características:  (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativa*

La corte constitucional sintetizó las características tendientes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:

*“(i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;*

*(ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;*

*(iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;*

*(iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”[[1]](#footnote-1).*

* 1. **Derecho a la igualdad**

La Corte Constitucional en sentenciaT-928 de 2014 laCorte Constitucional recordóque:

*El derecho a la igualdad, desde el punto de vista formal, comporta la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, el Estado y los particulares tienen el deber de abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desprotegidos en la sociedad.*

* 1. **Autonomía de las Instituciones de Educación Superior**

En la ley 30 de 1992 por medio de cual se organiza el servicio Público de educación Superior indica el artículo 137 que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) funcionará de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustará de acuerdo en dicha ley.

***Artículo 137.*** *La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.*

Igualmente los artículos 28, 29 y 30 ibídem establecen la autonomía universitaria a favor de esta Institución así:

***Artículo 28****. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

***Artículo 29.*** *La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).*

***Artículo 30****. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.*

La Corte Constitucional en sentencia C-1430 del 2000 ha manifestado con respecto a la autonomía Universitaria lo siguiente:

*“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo**[[1]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1435-00.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn2%22%20%5Co%20%22).*

*Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii)   seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.*

*La autonomía universitaria, dirigida -como se ha dicho- a preservar los centros educativos de enseñanza superior de la interferencia indebida del poder político, tiene entonces un carácter pleno, más no absoluto, que los habilita para autorregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señalen.*

*Ciertamente, la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común. Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, “cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley”*

**5.6. Límites a la autonomía Institucional Educativa:**

En la sentencia T-068 de 2012 el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional sostiene:

*“Aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer  u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo”*

**5.7. Posibilidad de validar conocimientos y experiencias laborales previas en el SENA:**

El SENA a través de la Resolución 107 del 22 de agosto de 1997, adoptó el Manual para el proceso de validación de los conocimientos, habilidades y destrezas obtenidas previamente por las personas que requieren continuar su formación dentro del SENA o acreditar su competencia en un oficio u ***ARTICULO 1o.****Verificar mediante el proceso de validación los conocimientos y experiencias laborales previos de las personas , con base en los programas de formación, con el fin de otorgarles una certificación SENA para continuar dentro del proceso formativo o para su mejor inserción en el mercado de trabajo.*

***ARTICULO 2o.****Adoptar el Manual para el proceso de Validación, el cual señala los procedimientos de verificación de conocimientos y experiencia laborales previos que conduzcan a certificación.*

En la página web oficial del SENA se establece que el reconocimiento de aprendizajes previos es: *“El proceso mediante el cual el instructor evalúa aprendizajes que han sido adquiridos en el pasado por el Aprendiz, que refieren a lo que "sabe", "sabe hacer" y "es*".

 **5.8. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos a la educación, la objeción de conciencia, dignidad humana e igualdad del señor Felipe Ospina Vega, toda vez que según sus dichos el SENA Risaralda no le concede homologaciones y/o “reconocimiento de aprendizajes previos” de las competencias de Impacto ambiental, Organización de planes de educación ambiental, auditoria del sistema de gestión ambiental y estructura de sistema de gestión ambiental, que él ya vio cuando se especializó en Gestión ambiental, advirtiendo además que por el hecho de haber ingresado al SENA en la Tecnología de Control Ambiental por orden de una sentencia de tutela, ha sido objeto de un trato discriminatorio y mal ambiente educativo por parte de la Instructora del SENA.

En ese orden de ideas, son dos los puntos objeto de análisis: *i)* Si la negativa de los directivos del SENA de reconocer “aprendizajes previos” en favor del demandante obedece a una decisión caprichosa; y, *ii)* si el demandante está siendo objeto de un trato discriminatorio por parte de los instructores del SENA y de sus propios compañeros, por haber ingresado al curso de Tecnología en Control Ambiental por orden de una sentencia de tutela.

Para resolver el primer punto del litigio, es necesario dejar en claro que el actor es abogado y cuenta con una Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental cursada y aprobada precisamente en el SENA, dato del cual es conocedora esta Sala con ocasión de la acción de tutela que impetró el mismo demandante en contra del SENA a principios de este año[[2]](#footnote-2). Pues bien, lo que pretende el actor es que se le homologuen o validen algunas materias que vio en esa especialización en la tecnología en Control ambiental que actualmente está cursando en el SENA, para lo cual presentó ante dicha entidad varios certificados expedidos por el mismo SENA que dan cuenta de la competencia y el número de horas cursado (folios 17 a 77). El SENA únicamente le validó bajo la figura de *“reconocimiento de aprendizajes previos”* las competencias referentes a Ingles y Salud ocupacional y le negó con respecto a la demás. Para sustentar el reconocimiento de aprendizaje previo con respecto a inglés y salud ocupacional argumentó que son competencias transversales y tienen los mismos principios universales que acreditó el actor con la prueba documental que aportó. En cambio las competencias denominadas *“Impacto ambiental, Estructurar sistemas de gestión ambiental, Organizar planes de educación ambiental”*, hacen parte de las competencias medulares de la tecnología en Control ambiental y por lo tanto el SENA no sólo evaluó las certificaciones presentadas sino también la actualización de las mismas, llegando a la conclusión que como quiera que la Especialización Tecnológica en Control Ambiental se cursó en el año 2012 y las certificaciones aportadas datan de ese año, había necesidad de que el estudiante presentara evidencia de que estaba actualizado en dichas competencias, toda vez que la estructura curricular de la tecnología en Control Ambiental se ha ido actualizando (respuesta que ofreció el Subdirector del Sector Agropecuario del SENA al actor frente a su solicitud de validación de competencias, folios 15 a 16).

Obra también en el expediente el email que remitió la Señora LUZ ANGELA ARIZA TORO, Instructora Centro Agropecuario, al Señor CARLOS FERNANDO CARDONA LANCHEROS, Coordinador académico de la institución, respecto al mismo tema (folio 100) de cuyo contenido se observa que la susodicha hizo un análisis pormenorizado de cada una de las competencias y dio la razón de ser para no aceptar la validación de las siguientes competencias:

1. Auditar el sistema de gestión ambiental.
2. Sistemas de Gestión ambiental.
3. Educación ambiental.
4. Evaluación de Impacto Ambiental.

La instructora conceptúo respecto de las 2 primeras que los soportes presentados por el aprendiz datan del año 2012, cuando con ocasión de la NORMA ISO 14001, aquellas se actualizaron a 2015.

En relación con la tercera –Educación ambiental- los soportes presentados hacen referencia a cursos de 40 horas que no reflejan los resultados de aprendizaje requeridos a saber: a) Seleccionar las prioridades de información secundaria para el diseño de planes y acciones de un programa de educación ambiental; b) Determinar los procesos y factores relacionados con la programación de actividades en educación ambiental; c) Definir los métodos e instrumentos de investigación para el diseño de un programa en educación ambiental; d) Desarrollar los protocolos y documentos relacionados con los planes y acciones para la implementación de un programa de educación ambiental.

Finalmente en lo que tiene que ver con la cuarta competencia –Evaluación de impacto ambiental- resalta la instructora que ésta es muy importante porque con ella se estructuran los planes de manejo ambiental para procesos productivos y proyectos de gran afectación, para lo cual se realizan salidas de campo que ayudan al proceso formativo afianzando los conocimientos obtenidos en el aula de clase; no obstante el soporte presentado por el aprendiz corresponde a la especialización Tecnológica en Sistemas de Gestión Ambiental con énfasis en procesos de producción. Respecto de esta última conclusión, entiende esta Sala que al aprendiz le faltaría por validar los proyectos de gran afectación.

La instructora no tiene objeción alguna frente a las competencias de Ética, salud ocupacional e inglés, las cuales le fueron validadas al actor.

Como se vio en el capítulo anterior, el SENA a través de la Resolución 107 del 22 de agosto de 1997, adoptó el Manual para el proceso de validación de los conocimientos, habilidades y destrezas previas, Manual que se encuentra disponible en la página web de la entidad en el que se establece

De cara al papel desempeñado por LUZ ANGELA ARIZA TORO, Instructora del Centro Agropecuario con relación al concepto que emitió frente a las evidencias presentadas por el actor, la Sala encuentra que las razones que esgrime no son caprichosas ni arbitrarias, amén de que en el año 2012 en la Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental están actualizados y acordes a las exigencias del SENA al año 2015 cuando fue certificada en la NORMA ISO 1401.

Aunado a lo anterior, no sobra decir que el objetivo de una especialización, en cualquier área del conocimiento, tiene como objetivo profundizar los conocimientos adquiridos previamente, en tanto que en el pregrado en el nivel profesional, tecnológico o técnico, el estudiante adquiere los conocimientos básicos que le permitan desarrollar las destrezas y habilidades necesarias para su futuro desempeño laboral, que luego puede profundizar a través de una especialización, una maestría o un doctorado. Por esa razón el pensum académico y la intensidad horaria de un pregrado son mayores a las de un postgrado, sin perjuicio de que la propia institución valide conocimientos previos.

Con fundamento en lo anterior, la Sala no encuentra que la entidad accionada le esté vulnerando al actor su derecho fundamental a la educación y ni siquiera el derecho al debido proceso, derecho fundamental que si bien no se invocó en la tutela, resultaba comprometido en este asunto.

Además, no puede perderse de vista que de acuerdo a la respuesta que el SENA le remitió al actor al momento de definir la solicitud de validación, le dejó las puertas abiertas al actor para que aporte nuevas evidencias que complementen o satisfagan las exigencias del SENA respecto al reconocimiento de los conocimientos previos adquiridos por el aprendiz. Entre tanto, le corresponde al actor cumplir con la carga académica mientras se resuelve de manera definitiva la pretendida validación.

Con relación al trato discriminatorio denunciado por el actor por parte de los instructores del SENA y de sus propios compañeros por haber ingresado al curso de Tecnología en Control Ambiental por orden de una sentencia de tutela *–hechos que involucran el derecho a la dignidad humana y el de igualdad-*, la Sala no encuentra evidencia de la cual pueda desprenderse tal cosa, pues lo que se infiere tanto de la demanda como de su contestación y algunos documentos que obran en el proceso, es que hay denuncias recíprocas de posibles tratos descomedidos mutuos. Ahora, si bien la Corte Constitucional ha establecido que en materia de discriminación, la carga de la prueba se invierte en contra de quien se tilda como maltratador, la Sala encuentra que el SENA logró demostrar el ausentismo reiterado del actor a clases (folios 106 a 109), lo que ha generado entre otras consecuencias, el hecho de que no se haya inscrito ni asistido a una salida de campo de la cual se duele el tutelante.

Con relación a la exclusión del actor al grupo de WhatsApp, circunstancia que denunció durante el trámite de esta acción en esta Corporación el pasado 15 de agosto (folio 4, cuaderno de segunda instancia), además de ser un hecho nuevo, no existe evidencia en el expediente de que el administrador o administradora del grupo sea un o una funcionaria del SENA *–entidad accionada-* de suerte que le queda a la Sala imposible endilgar responsabilidad alguna a la tutelada. No obstante, si ese es el mecanismo para informar a todos los aprendices las actividades pedagógicas *–el WhatsApp-*, ciertamente la exclusión del actor de ese grupo lo estaría poniendo en desventaja con respecto a los demás, configurándose un trato discriminatorio que el SENA no solo debe corregir, en caso de que se haya presentado, sino que no puede tolerar.

Con todo, existe en el organigrama del SENA una dependencia denominada “Fomento del Bienestar y Liderazgo del Aprendiz”, a donde pueden acudir las partes –actor e instructores- a fin de superar esta ruptura en la comunicación y las buenas prácticas. Es más, al parecer dicho acercamiento ya se está intentando por parte del SENA según cuenta el actor en el susodicho escrito del 15 de agosto.

Ahora, no sobra recomendar y recordar a las partes que el respeto mutuo es fundamental en la dinámica académica, que el aprendiz debe cumplir a cabalidad el pensum académico, que la interposición de una acción de tutela de manera alguna puede generar retaliaciones, que el personal docente y administrativo del SENA debe garantizar al aprendiz los medios de comunicación tecnológicos suficientes para que esté al tanto de las actividades pedagógicas programadas en igualdad de condiciones al resto de sus compañeros, que tales medios no se pueden convertir para ninguna de las partes en una plataforma para tratos descomedidos, y que el SENA debe corregir y evitar cualquier acto discriminatorio al interior de su institución.

Finalmente, respecto al derecho fundamental de objeción de conciencia invocado por el actor, hay que recordar que ello no tiene nada que ver con la buena o mala fe con que actúe una entidad pública, como parece entenderlo el demandante, sino que aquella es la negativa a acatar órdenes o leyes o a realizar servicios invocando motivos éticos o religiosos, circunstancias que para nada se presentan en este caso.

En consecuencia, se confirmara la sentencia de primer grado, pero a efectos de superar las diferencias que se están presentando entre las partes y que se evidenciaron en esta acción de tutela, se las invitará a que tengan en cuenta las recomendaciones hechas en esta sentencia.

En virtud de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 4 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A efectos de superar las diferencias que se están presentando entre las partes y que se evidenciaron en esta acción de tutela, con todo respeto se las invita a que tengan en cuenta las recomendaciones hechas en esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretaria**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-349 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia Tutela de segunda instancia del l 16 de marzo de 2017, Radicación No. 66001-31-05-004-2017-00033-00 Accionante: Felipe Ospina Vega, Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y su Plataforma Virtual [↑](#footnote-ref-2)